



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-569/2021

ACTOR: HIRAM LEONARDO GARCÍA
NAVARRO

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO PONCE DE
LEPON PRIETO Y YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GOMEZ Y
FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente acuerdo por el que determina que la Sala Regional Guadalajara es **competente** para calificar la acción *per saltum* (salto de instancia) que solicita la parte actora.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
I. Actuación colegiada	3
II. Determinación sobre competencia	4
Reglas para determinar la competencia	4
Caso concreto	6
III. Conclusión	7
ACUERDA	7

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Actor / parte actora:	Hiram Leonardo García Navarro
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinte de enero, el CEN de Morena emitió y publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local por ambos principios, así como para candidaturas para integrar los ayuntamientos de Baja California (entre otras entidades federativas).

2. Ajuste a la convocatoria. El veinticinco de marzo, la CNE emitió y publicó un ajuste a la convocatoria descrita en el numeral anterior.

3. Acuerdo para garantizar representación igualitaria. La parte actora señala que el nueve de marzo, la CNE emitió y publicó el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, para los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

4. Acuerdo por términos de insaculación. El veintidós de febrero, la CNE aprobó el acuerdo por el que se precisan los términos para la insaculación prevista en la convocatoria para la selección de candidaturas para



diputaciones al Congreso local y miembros de ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021 en Baja California, así como de diversas entidades federativas.

5. Solicitud de registro. La parte actora afirma que el nueve de marzo presentó una solicitud de registro como aspirante a la candidatura para la diputación local por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado, así como a una regiduría del municipio de Mexicali, Baja California con adscripción de la diversidad sexual.

6. Publicación de solicitudes de registro. El once de abril, la CNE dio a conocer la relación de solicitudes de registro de aspirantes a las distintas candidaturas que fueron aprobadas.

7. Juicio de la ciudadanía. El doce de abril, la parte actora promovió, vía *per saltum*, directamente ante esta Sala Superior, una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir, esencialmente, la determinación de la responsable de no haberlo incluido en una candidatura a una diputación local de mayoría relativa o una regiduría por el municipio de Mexicali, Baja California.

8. Turno. Mediante acuerdo doce de abril, se turnó el expediente SUP-JDC-569/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Además, requirió a la responsable el trámite de ley.

9. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.²

² Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del RITEPJF, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto del planteamiento del salto de instancia (*per saltum*) de la parte actora.

Por tanto, debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

II. Determinación sobre competencia

La Sala Guadalajara es la competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, porque la controversia versa sobre el procedimiento de selección de la candidatura para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como de miembros de ayuntamiento para el estado de Baja California, ámbito geográfico en donde la citada sala regional ejerce jurisdicción, dado que se solicita el conocimiento en acción *per saltum*.

Reglas para determinar la competencia

Esta Sala Superior ha determinando que en aquellos casos en que se le presenta de manera directa un medio de impugnación, debe definir la autoridad competente para conocer de la controversia atendiendo a la distribución formal y material de las competencias de las distintas salas de este Tribunal Electoral y si se han agotado las instancias previas que correspondan. En particular, es preciso definir si el conocimiento del asunto le corresponde a alguna sala regional o a la propia Sala Superior, para lo cual se debe analizar el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y si hay solicitud de que el asunto se conozca mediante un salto de instancia (*per saltum*).

Al respecto, se ha considerado que si la competencia para conocer de una controversia corresponde a una sala regional por razón de materia y la parte actora solicita que se exceptúe el agotamiento de la instancia local, de modo que el Tribunal Electoral conozca directamente, la demanda debe remitirse a la mencionada sala regional. A dicha instancia federal le correspondería

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.



analizar si resulta procedente el salto de instancia, al hacerse una solicitud expresa en ese sentido como parte del ejercicio del derecho de acción.

Por otra parte, si la parte actora no solicita un salto de instancia y el asunto está en conocimiento de la Sala Superior, por economía procesal y ante la falta de una solicitud específica al órgano con competencia sobre la procedencia del salto de instancia, se debe de reencauzar la impugnación a la instancia local competente directamente, a fin de que se cumpla con el principio de definitividad.

Lo anterior, salvo que exista un riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte actora, pues en ese caso también debe de remitirse el asunto a la sala regional competente, para que valore si se justifica exceptuar la observancia del principio de definitividad.

Lo anterior, dio origen a la tesis de jurisprudencia 1/2021, de rubro: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)”.

Expuesto lo anterior, corresponde definir qué Sala del Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Al respecto, los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general prescriben que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución general y las leyes aplicables.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

SUP-JDC-569/2021
ACUERDO DE SALA

En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.³

En cambio, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral.⁴

Caso concreto

En el caso, de conformidad con las reglas generales precisadas, se considera que **la Sala Guadalajara** es el órgano jurisdiccional competente para analizar la procedencia de la acción *per saltum* planteada por la parte actora.

Lo anterior, porque la controversia únicamente guarda relación con las elecciones relativas a órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos, debido que la pretensión de la parte actora consiste en ser propuesto en una candidatura a una diputación local en Baja California o a una regiduría del ayuntamiento de Mexicali, de la citada entidad federativa postulado por Morena.

La parte actora considera que se violaron las bases de la convocatoria del CEN a los procesos internos para la selección de candidaturas, porque a su juicio no se atendió el acuerdo de la CNE por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional

³ Con fundamento en los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



en las entidades federativas, para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

En esa medida, si la parte actora solicita expresamente que se conozca de la controversia mediante *per saltum*, porque señala que no existe tiempo para agotar el medio de impugnación intrapartidista para combatir las determinaciones de la CNE, entonces la Sala Guadalajara es competente para conocer y, en su caso, resolver el medio de impugnación, lo cual comprende el planteamiento de que se exceptúe la exigencia de agotar la instancia partidista.

Por tanto, se le debe remitir el asunto para que analice el medio de impugnación y determine si procede el salto de instancia que solicita la parte actora.

III. Conclusión

Esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir a la Sala Guadalajara el medio de impugnación para calificar a la brevedad la acción *per saltum* que promueve la parte actora.

En consecuencia,

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la referida Sala Regional Guadalajara, para que determine lo que corresponda a la brevedad.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-569/2021
ACUERDO DE SALA

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.